

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 08 de 2022.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando de escritos remitidos por la demandante el día 26 de Mayo de 2022, el abogado Juan Esteban Galeano Sánchez quien indica es el nuevo apoderado judicial de la demandante, los días 31 de Mayo y 1 de Junio de 2022, así mismo de solicitud remitida por la apoderada del demandado el día 31 de Mayo de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1169

Cali, Julio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00482-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, remite renuncia al poder de la abogada Jennifer Quintero Gutiérrez el día 26 de Mayo de 2022, posteriormente el día 31 de Mayo de 2022 confiere poder al abogado Juan Esteban Galeano Sánchez.

Dicho profesional del derecho interpone recurso de reposición contra el auto No. 894 del 24 de Mayo de 2022 (archivo # 81 del expediente digital), indicando que su prohijada fue notificada de la providencia el día 26 de Mayo de 2022, manifestando su inconformidad por decreto del embargo del 50% de las cesantías que fueren liquidadas en favor de su prohijada durante el lapso de tiempo que perduró la sociedad patrimonial, pues como fue desvinculada no cuenta con ningún aporte, y que en el año 2012 cuando fue desvinculada le devolvieron la suma de \$6.506.262,80, por lo que cualquier pretensión económica al respecto, debe estar sujeta a la liquidación que haga la institución de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora

Leidy Diana, además según arguye, el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 14 de Septiembre de 2021, denegó la pretensión de incluir dichos emolumentos, por no estar cuantificados, razón por la cual solicita se revoque la decisión de este juzgado.

Al efecto, se aceptará la renuncia al poder conferido por la demandante, por parte de la abogada Jennifer Quintero Gutiérrez a partir del 26 de Mayo de 2022, y se reconocerá personería al abogado Juan Esteban Galeano Sánchez a partir del 31 de Mayo de 2022.

Ahora bien, se le aclara al apoderado de la demandante que el correo del 26 de Mayo de 2022 (archivo # 82), dirigido a la señora Leidy Diana, no pretendía notificarla de la providencia, pues es bien sabido que todo auto se notifica a través de los estados electrónicos del Despacho, su única pretensión fue informarla, ello con el fin de agilizar el proceso.

Por esa misma razón, el auto No. 894 del 24 de Mayo de 2022 solo está modificando la providencia que decretó la medida, es decir, el recurso debió presentarse contra el auto No. 49 del 18 de Marzo de 2022 (archivo #71), notificado en el estado electrónico # 44 del 22 de Marzo de 2022, fecha en la que la demandante aún contaba con apoderada judicial, y no hubo oposición alguna a dicha decisión, por lo que la propuesta de alzada se encuentra extemporánea para los efectos que persigue.

No obstante, con el fin de despejar dudas, se le indica que en providencia del 14 de Septiembre de 2021 (archivo # 55) emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, al contrario de lo que afirma, declaró infundada la objeción de la parte actora respecto a la inclusión del citado activo, es decir, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante durante el termino de la sociedad conyugal, si hacen parte del haber social, sin embargo, como no se conoce su cuantía, las partes bien pudieron solicitar la suspensión de la partición (no se hizo), o tenerlo en cuenta para una partición adicional, si esta etapa se hubiere superado.

Así las cosas, considera este despacho pertinente decretar la retención de los dineros que, por concepto de cesantías, sus intereses y el subsidio de vivienda puede llegar a tener derecho la señora Leidy Diana Calderón Mosquera una vez sea liquidado, eso sí, siempre y cuando correspondan al lapso de tiempo en que perduró la sociedad conyugal, es decir, esta medida solo cobra fuerza una

vez se hayan liquidado todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, y con el fin de asegurar que no sean sustraídos del haber social.

Seguidamente, este mismo apoderado judicial, presenta escrito, mediante el cual propone la distribución de las hijuelas a cada uno de los excompañeros, ello teniendo en cuenta el pago de la deuda en Crear País efectuado por la demandante, por lo que se pondrá en conocimiento por el término de 3 días a la parte demandada, significándole que deberá actuar en derecho conforme al Art. 78 del C.G.P., y en tal caso, argumentar debidamente su negativa a tener en cuenta el pago de dicho pasivo, como una compensación a favor de la demandante.

De otro lado, la apoderada del demandado solicita el embargo de los salarios dejados de percibir, vacaciones, reajustes salariales, reajustes de ascensos atrasados, indemnizaciones, indexaciones que por reintegro se le deban pagar a la demandante, correspondientes al periodo comprendido del 26 de Noviembre de 2011 al 28 de Julio de 2019 en proporción al 50%, petición a la que se accederá, conforme a lo argüido previamente en esta providencia, pero en el periodo de tiempo del 17 de Agosto de 2009 al 28 de Julio de 2019, según la duración de la sociedad patrimonial declarada en auto interlocutorio No. 648 del 28 de Agosto de 2020 dentro del proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho con radicado 2019-00587 al archivo # 14 de dicho expediente digital.

Por último, se requerirá a Caja Honor por segunda vez, para que aporte el documento mediante el cual se certifican los valores ingresados a la cuenta de la señora Leidy Diana Caderón Mosquera, anunciado en su oficio No. 03-01-20220422012910 del 22 de Abril de 2022 (archivo # 79), pero que no se anexa, ello teniendo en cuenta que se le requirió directamente vía electrónica el día 31 de Mayo de 2022 (archivo # 86), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder por parte de la abogada Jennifer Quintero Gutiérrez a partir del 26 de Mayo de 2022, y RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Galeano Sánchez identificado con C.C. 15.374.124 y

T.P. No. 247.536 del C.S.J., partir del 31 de Mayo de 2022, como apoderado judicial de la demandante.

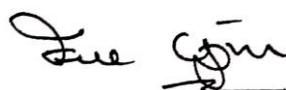
2.- DECLARAR extemporáneo para los efectos que persigue el recurso interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada por el término de 3 días, del escrito mediante el cual el apoderado de la demandante propone la distribución de las hijuelas a cada uno de los excompañeros, significándole que deberá actuar en derecho conforme al Art. 78 del C.G.P., y en tal caso, argumentar debidamente su negativa a tener en cuenta el pago de dicho pasivo, como una compensación a favor de la demandante.

4.- DECRETAR el EMBARGO de los salarios dejados de percibir, vacaciones, reajustes salariales, reajustes de ascensos atrasados, indemnizaciones, indexaciones que por reintegro se le deban pagar a la demandante, correspondientes al periodo comprendido del 17 de Agosto de 2009 al 28 de Julio de 2019, lapso de tiempo de perduración de la sociedad patrimonial declarada en auto interlocutorio No. 648 del 28 de Agosto de 2020 dentro del proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho con radicado 2019-00587 al archivo # 14 de dicho expediente digital.

5.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ a Caja Honor por segunda vez, para que aporte el documento mediante el cual se certifican los valores ingresados a la cuenta se la señora Leidy Diana Caderón Mosquera, anunciado en el oficio No. 03-01-20220422012910 del 22 de Abril de 2022 (archivo # 79), pero que no fue anexado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.